



10 OCT 2016



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO OSVALDO DANIEL IZEMBRANDT C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA No: 44-cuarenta y cuatro

EDUCACIÓN VILLALBA ASISTENTE ESTADÍSTICA PENAL ASUNCIÓN

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, estando reunidos en su sala de Acuerdos, los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, Arnulfo Arias Maldonado, Carlos Ortiz Barrios y Emiliano Rolón Fernández, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a Acuerdo el expediente: "AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO OSVALDO DANIEL IZEMBRANDT C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto el Abog. Jorge Luis Bernis, en representación del Sr. Osvaldo Daniel Izembrandt contra la S.D. N° 53 de fecha 15 de septiembre del 2016 dictado por el Juez Penal de Garantía N° 3, Oscar Delgado López.-----

En cuanto a los motivos de la demanda promovida, : "... 5- A LA FECHA SE HA BLOQUEADO EL SALARIO DE MI MANDANTE EN LA SEME, NO PUDIENDO EL MISMO DISPONER DE SU SALARIO; 6- Por notas del mes de agosto de 2016 remitidas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a su máxima autoridad, solicitó el desbloqueo de su salario, en tanto así dispone en un dictamen del Ministerio de Hacienda; 7- Que hasta la fecha el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA no se ha expedido sobre el pedido....".-----

Puesto a consideración del Tribunal los antecedentes del caso, este resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:-----

- 1- Debe ser admitido el recurso de Apelación interpuesto.-----
- 2. Es justa la sentencia apelada.-----

Practicado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó como miembro proopinante el Dr. ARNULFO ARIAS M., quien para contestar:-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEA DA, dijo:-----

DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4ª Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

Abog. Jorge Luis Bernis
Academia Judicial



La apelación debe ser admitida, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en debida forma, en escrito fundado, cumpliendo las prescripciones de la ley.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, dijo:-----

Por S.D. N° 53 de fecha 15 de septiembre de 2016, el Juez Penal de Garantías, Oscar Delgado, decidió : “... RECHAZAR la ACCION DE AMPARO DE PRONTO DESPACHO promovido por el profesional Abg. JORGE LUIS BERNIS, con matrícula C.S.J. N° 4.759, en representación de OSVALDO DANIEL IZEMBRANDT VERA, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, por improcedente y los fundamentos expuestos en la presente resolución... IMPONER LAS COSTAS en el orden causado... NOTIFICAR por cédula... ANÓTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.-----

Para sustentar su decisorio dijo: “...Que, esta Magistratura entrando en estudio de dicho amparo, se encuentra antes que nada, que nos encontramos con la situación que no existe un bloqueo salarial por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, atendiendo que al momento de firmar el contrato entre las partes fue bajo la categoría de objeto de Gasto de 144-Jornales, pero dicho contrato no se pudo cargar al sistema de cobro atendiendo, que el mismo poseía cargo o contrato activo, lo que producía un error en el sistema, por lo que la Dirección de Recursos Humanos solicitó entre otras su registro de personal de blanco, a fin de regularizar el cobro de su sueldo e iba a pasar a categoría Objeto de Gasto 142 “contratación de personal de blanco”, que tiene previsto la doble remuneración, situación que hasta la fecha conforme a las constancias de autos no se acredita. En este sentido, el amparista omitió agregar la documentación correspondiente de su registro de personal de blanco, que acredite que el mismo es personal de blanco, no teniendo certeza esta Magistratura que el mismo este facultado, por lo que no existe ningún bloqueo salarial como menciona el recurrente, ya que en el presente ejercicio fiscal no posee ningún vínculo laboral ni jurídico con la Institución, razón por la cual, no corresponde que se efectivice ningún pago a favor del mismo...”. A modo de explicación el A-quo menciona además la existencia de una acción de Amparo constitucional presentado en el mes de junio del presente año, el cual fue concedido y se emplazó al Ministerio de Hacienda que informe la situación laboral del Sr. OSVALDO DANIEL IZEMBRANDT VERA, obteniendo como su respuesta que la cuenta de este se encontraba inactiva.-----

Finalmente, “...En conclusión, esta Magistratura afirma que la acción de amparo es sólo de carácter excepcional y limitado a los casos taxativamente establecidos por la C.N. y por las leyes positivas, y habida





cuenta que no se dan los requisitos exigidos en el art. 134 de la Carta Magna, por lo que es conforme a derecho su rechazo, por improcedente..".-----

En su escrito de expresión de agravios el apelante señala: "...Mi representado solicitó al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por medio de notas del mes de agosto de 2016, el desbloqueo de su salario, en tanto, así lo dispone el Ministerio de Hacienda en un dictamen, conseguido por medio de un amparo de pronto despacho. Lo único que se pretendió con este amparo es la garantía de la celeridad procesal administrativa, es decir, el responde negativo o positivo, de la máxima autoridad del Ministerio, a fin de que el trabajador pueda recurrir al ámbito ordinario donde puede debatir su situación y que es el Tribunal de Cuentas o el fuero civil en su caso...La incongruencia del fallo del A-quo delata un especial descuido en el tema expuesto a debate por ante el juzgador, se le pide un fin de mora, un fin de omisión, una respuesta de la máxima autoridad, por sí o por no, y por razones totalmente deshilvanadas en el razonamiento lógico, opta por evitar el análisis, esforzarse en comprender el asunto, e invocar mandatos constitucionales inexistentes y finalmente rechaza el petitorio de un ciudadano de un trabajador que solamente pedía se resolviera su caso...El a-quo con su fallo benefició al Estado y perjudicó los intereses del individuo, ciudadano, trabajador, y lesionó el principio invocado en el preámbulo constitucional, la de asegurar la dignidad humana resguardando la libertad, la igualdad y la justicia...".-----

El representante de la institución demandada- Ministerio de la Salud Pública y Bienestar Social- al contestar traslado que le fuera corrido de la apelación dijo: "...El A-quo comprendió correctamente el caso planteado y ha fundamentado su negativa... La no renovación del Contrato de Prestación de Servicios del Señor Osvaldo Izembrandt para el ejercicio fiscal 2016-conforme consta en el informe elevado por la Dirección General de Recursos Humanos, se debió a la no agregación de ningún título ni Registro Profesional de Salud del accionante, que se le había solicitado y ante la no presentación de dicho documento que acredite su condición de personal de blanco imposibilitó a realizar el cambio de objeto de gasto en la contratación del Señor Osvaldo Izembrandt, ya que no reunió las condiciones académicas para el grupo ocupaciones 142 "contratación de personal de blanco" y por ende, tampoco iniciar los trámites ante la Secretaría de la Función Pública, para solicitar la inclusión del mismo en la tabla de excepciones para la doble remuneración y por tal motivo ante la imposibilidad de subsanar el error que arroja el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos-SINARH- no se pudo proceder a la renovación del contrato de prestación de servicios en el presente ejercicio fiscal, ni en el objeto de Gasto 144 "jornales" ni en el objeto de gasto 142 "contratación de personal de Salud", circunstancia que fue comunicada en tiempo y forma a las autoridades del Servicio de Emergencias Médicas Extra-Hospitalaria- S.E.M.E.- y por su



DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4º Sala

DR. EMILIANO BOLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4º Sala

DR. ARNULFO ARIAS

Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

intermedio al recurrente, mediante Nota D.G.RR.HH. N° 903/2016 de fecha 24 de febrero de 2016... ”.-----

La presente demanda de amparo , de pronto despacho, ha sido promovida “...a fin de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social presente un informe circunstanciado acerca de los antecedentes del caso y sus fundamentos ,dentro del plazo de ley y **ORDENAR se traiga a la vista la copia autenticada de los antecedentes del caso...**” Punto 4to del PETITORIO y : *Previo los trámites de rigor, **DECRETAR Sentencia Definitiva....y en consecuencia condenar al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A RESPONDER AL PEDIDO DE desbloqueo salarial, formulado por reiteradas notas del mes de agosto de 2016, en un plazo de 5 días...*** Punto 6to. del PETITORIO.-----

Sobre el particular se ha expedido el representante de la parte demandada, haciendo referencia a la Nota D.G.RR.HH No.3.728/2016, de fecha 18 de agosto de 2016 (SIMESE No.18.839/16) que fue elevado a la Dirección General de Gabinete y por su intermedio al Sr. Izembrandt, acerca de un informe circunstanciado de los antecedentes relacionados con la no renovación de su Contrato de prestación de Servicios...” (sic) Fs. 152.-----

Igualmente, la Nota D.G.RR.HH N° 3999/2016, del Director General de Recursos Humanos a la Directora General de Asesoría Jurídica, informa el motivo por el cual no se pudo realizar la renovación del contrato del Sr. Osvaldo Izembrandt, adjuntando copia del error en el sistema al tratar de realizar dicha modificación (fs. 48), el cual expresa: “...FRM-40508- No puede cargar Contrato, ya posee cargo o Contrato y no posee Excepción de SFP p/ entidad, N° de C.I. 1867419- SHIFT+F1...” (SIC). Fs 45/47.-----

De igual manera, a fs. 71 se advierte la Nota D. SEME N° 056/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, emitida por el Dr. Marcos Martínez, Director – S.E.M.E.- dirigida al Director General de Recursos Humanos en la que se manifiesta haber remitido los documentos del funcionario Osvaldo Daniel Izembrandt, excepto la copia de registro profesional de blanco; esta nota genera la contestación de la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 70) N° 903/2016 de fecha 24 de febrero, en la que, efectivamente, se le informa al Director de SEME y por su intermedio al funcionario Osvaldo Izembrandt que la falta de dicha documentación imposibilita la inclusión del funcionario en la tabla de excepciones.-----

Se agravia el apelante de la resolución adversa a su pretensiones, alegando que lo único que se pretendió con el amparo es la garantía de la celeridad procesal administrativa , “...es el responde positivo o negativo de la máxima autoridad a fin de que el trabajador pueda recurrir al ámbito





ordinario donde pueda debatir su situación que es el Tribunal de Cuentas, o el fuero civil en su caso...."-----

En ese sentido, si el amparo promovido tenía la intención de obtener pronto despacho sobre el pronunciamiento de la Institución demandada al respecto de la situación del demandante, con la contestación, se le han dado las respuestas de los motivos requeridos por este, pues, en la misma, se hace referencia a los trámites que se han seguido en la institución, en el tratamiento de caso del Sr. Osvaldo Daniel Izembrandt y la negativa a su pedido.-----

En cuanto a la incongruencia del fallo, alegada igualmente, tiene contestación en lo señalado precedentemente, pues el Ministerio se ha expedido sobre los motivos de la imposibilidad de hacer lugar a la demanda en el sentido requerido por el accionante, particularmente, en virtud al informe del Ministerio de Hacienda sobre la situación de la cuenta del mismo, que se encuentra inactiva.-----

Los demás motivos alegados como agravios, hacen referencia a cuestiones dogmáticas en que funda su pretensión.-----

Ante el pedido del apelante"..... *de que se revoque el auto apelado y se haga lugar a la demanda de amparo de pronto despacho ordenando al M.S.P. y B.S. se expida en un plazo razonable sobre el petitório del Sr. Osvaldo Izembrandt...*" , la respuesta está dada en la contestación de la demanda. En estas condiciones, el fallo recurrido debe ser confirmado.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:-----

DR. EMILIANO BOJÓN FERNÁNDEZ ARNULFO ARIAS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

ANTE MÍ:

DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4ª Sala

ACUERDO Y SENTENCIA N° 44-cuarenta y cuatro

Asunción, 10 de Octubre de 2016.-

Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

VISTO Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, y;-----



RESUELVE:

1. **ADMITIR**, el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Jorge Luis Bernis, en representación del Sr. Osvaldo Daniel Izembrandt contra la S.D. N° 53 de fecha 15 de septiembre del 2016 dictado por el Juez Penal de Garantía N° 3, Oscar Delgado López.

2. **CONFIRMAR**, por los fundamentos expuestos, la S. D. N° 53 de fecha 15 de septiembre de 2016, en ~~nombre de OSWALDO DANIEL IZEMBRANDT~~

Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Dr. ARNULFO ARIAS

Ante mí:

Dr. CARLOS ORTIZ BARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4° Sala



Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial